REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02698
Recurrente: Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM)
Recurrido: Inversiones Mi Retiro, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0301

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023- SSEN-00638 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02698
Recurrente: Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM)
Recurrido: Inversiones Mi Retiro, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, figura como parte recurrida Inversiones Mi Retiro, SRL., que no presentó memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En fecha 26 de octubre de 2017 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-066-2017-UNR por medio de la cual se autorizó a la sociedad comercial Inversiones Mi Retiro, SRL. a ejercer la condición de usuario no regulado del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana por cumplir con los requisitos establecidos por las normas vigentes.

7. En fecha 13 de marzo de 2018 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-020-2018-RR contentiva de recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM) contra la resolución núm. SIE-066-2017-UNR de fecha 26 de octubre de 2017, la cual rechazó en todas sus partes el recurso interpuesto y ratificó el acto administrativo dictado.

8. En fecha 26 de marzo de 2019, la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió la respuesta a solicitud de información núm. SIE-E-DL-UAUT-2019-0009, por medio de la cual concluye: "No consta evidencia de que Inversiones Mi Retiro, SRL., haya ejercido la condición de UNR dentro del plazo

establecido en la Resolución SIE, ni tampoco con anterioridad a la fecha de emisión de la referida resolución".

9. En fecha 16 de mayo de 2019 la Superintendencia de Electricidad (SIE) entregó la repuesta a la solicitud de declaración caducidad de autorización UNR, SIE-E-DL-UAUT-2019-0017, por medio de la cual le indica que la declaratoria de caducidad procede a partir de la acción de fiscalización de la Superintendencia, no por una solicitud de parte interesada, ni tampoco por denuncia de un tercero.

10. En fecha 16 de mayo de 2017 la Superintendencia de Electricidad (SIE) notifica para los fines de lugar, la emisión de la resolución núm. SIE-081-2019-RJ.

11. En fecha 5 de septiembre de 2019 por medio de la documentación SIE-E-CSIE-C-2019-0089 la Superintendencia de Electricidad (SIE) le notifica al Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM) la resolución núm. SIE-081-2019-RJ.

12. En fecha 5 de septiembre de 2019 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-081-2019-RJ, por medio de la cual rechazó el recurso jerárquico interpuesto en fecha 17 de junio de 2019. No conforme con la decisión, la sociedad comercial Inversiones Mi Retiro, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que sea revocada

la referida resolución núm. SIE-081-2019-RJ por ser contraria en derecho y en consecuencia declarar la caducidad de la autorización administrativa, dictando Quinta la Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00638 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, S.A. (CEPM), en fecha 4 de octubre de 2019, contra las Resolución núm. SIE-081-2019-RJ, en fecha 5 de septiembre de 2019, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) e INVERSIONES MI RETIRO, S.R.L., por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA el indicado recurso, en consecuencia, CONFIMA en todas sus partes, las Resolución núm. SIE-081-2019-RJ, en fecha 5 de septiembre de 2019, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de una adecuada y suficiente motivación y, por consiguiente, falta de base legal. **Segundo medio**:

Desnaturalización de los hechos y fundamentos de la causa. **Tercer medio**: Omisión de estatuir. **Cuarto medio**: Violación a la regla de derecho: inobservancia de las disposiciones del artículo 25.2 del reglamento para autorización y ejercicio de la condición de UNR (RUNR)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

15. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Inversiones Mi Retiro, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

16. En ese contexto, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 490/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte

recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante: *EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, ME HE TRASLADADO dentro de esta jurisdicción; (…) SEGUNDO: a la avenida Abraham Lincoln esq. Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, suite 104, ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio la sociedad comercial INVERSIONES MI RETIRO,* [redacted]*. y una vez allí, hablando con* [redacted]*, quien dijo ser empleada de mi requerida, persona con calidad para recibir el presente acto según me lo declarado (…) (sic).*

17. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el*

cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

18. Al respecto, pudo ser constatado del examen del análisis del acto núm. 490/2023, antes descrito, que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a la ahora recurrida Inversiones Mi Retiro, SRL., satisface las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento válido en casación, al haberse notificado en su domicilio.

19. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Inversiones Mi Retiro, SRL. no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

20. Debe indicarse que el tercer medio de casación, que se aborda únicamente por la solución que debe dispensarse a este recurso, contiene alegatos y argumentos relativos al interés casacional presunto conforme con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional firmado por los jueces integrantes de esta Sala.

21. Para apuntalar el tercer medio de casación, conocido en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, pues pese haber señalado como un hecho no controvertido que el 26 de marzo de 2019 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió una respuesta a la solicitud de información SIE-E-DL-UAUT-2019-0009, concluyendo que no hay evidencia de que Inversiones Mi Retiro, SRL. haya ejercido la condición de UNR dentro del plazo establecido en la resolución SIE, ni antes de la fecha de emisión de dicha resolución. Esta conclusión fue parte de las conclusiones de la CEPM, que se incluyó en la sección VII titulada "aplicación del derecho a los hechos". Sin embargo, en relación con la solicitud de caducidad de la autorización administrativa contenida en la resolución SIE-066-2017-UNR de fecha 26 de octubre de 2017 el tribunal desestimó el pedimento, considerándolo accesorio a lo que se había resuelto de manera principal.

22. Continúa alegando que los jueces del fondo no estatuyeron sobre ningunos de los argumentos de derecho esbozados por CEPM en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo. Que el tribunal se pronunció de oficio y de manera *extra petita*, con consideraciones vagas e inconcretas sobre la validez del acto recurrido por cuestiones de forma de la Ley núm. 107-13, pero no se refirió en modo alguno, a los aspectos de fondo

que le fueron planteados y que le obligaban a externar una posición jurídica en relación con el ejercicio de una potestad reglada y no discrecional por parte de la SIE, a la violación a un reglamento dictado por ese mismo ente y a las trasgresiones denunciadas por CEPM al principio de legalidad o juridicidad, al principio de competencia; a la doctrina de los actos propios; al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; al principio de confianza legítima; y, al principio de buena fe.

23. Manifiesta además que el tribunal tampoco consideró que se trataba de un recurso contencioso administrativo contra una resolución de un recurso jerárquico de CEPM, por lo que debía examinar los actos administrativos previos que originaron el recurso como son el oficio SIE-E-DL-UAUT-2019-0009 del 26 de marzo de 2019 y la Resolución núm. SIE-066-2017-UNR. Esto cuestiona la utilidad de los recursos administrativos si el tribunal solo revisa el acto final sin analizar los actos que lo precedieron.

24. En relación con lo invocado, del análisis del recurso contencioso administrativo —depositado en ocasión del presente recurso de casación—, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte ahora recurrente argumentó en dicho recurso, entre otras cosas, lo siguiente:

"B. EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONTRARIO AL "REGLAMENTO AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO CONDICIÓN DE USUARIO NO REGULADO (RUNR)" DICTADO POR LA

SUPERINTENTENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), Y VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD O JURIDICIDAD; EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA; LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS; EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE PREVISIBILIDAD Y CERTEZA NORMATIVA; EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA; Y, EL PRINCIPIO DE BUENA FE…21. Con base a las informaciones contenidas en la certificación antes indicada, el 15 de abril de 2019, CEPM solicitó formalmente al Consejo de la SIE que declara la caducidad de la autorización para ejercer la condición de UNR que había otorgado a INVERSIONES MI RETIRO, [redacted]. En respuesta a este requerimiento, el 16 de mayo de 2019, el Director Legal de la SIE -y no su Consejo-, notifico a CEPM la comunicación SIE-E-DL-UAUT-2019-0017, estableciendo que "*… las declaratorias de caducidad y revocaciones de autorizaciones UNR surgen ordinariamente como parte de un proceso de fiscalización de todos los UNR en igual de condición, sea dentro de un área de concesión especifica, o dentro del período comprendido de los UNR que haya sido beneficiados en fechas similares, o cualquier otro criterio adoptado por esta institución*". 22. Concluyó la indicada comunicación señalando que "…*tal como lo establece el artículo 25.2 del RUNR, la declaratoria de caducidad procede a partir de una acción de fiscalización de esta SUPERINTENDENCIA; no por una solicitud de parte interesada, ni tampoco por denuncia de un tercero. Estos dos últimos eventos pueden provocar o alentar la acción de fiscalización por parte de esta SUPERINTENDENCIA; empero, no producen una respuesta respecto a la solicitud o denuncia presentada. Por consiguiente, no procede que esta SUPERINTENDENCIA procese y responda la solicitud presentada por* [redacted]*, la cual constituye una denuncia respecto a una condición particular de INVERSIONES MI RETIRO,* [redacted]*., agradecemos, sin embargo, el haberla remitido y aseguramos que serán adoptadas las medidas que correspondan conforme lo establecido en la normativa vigente*"… 27.De conformidad con el artículo 25.2 del "Reglamento Autorización y Ejercicio Condición de Usuario No Regulado (RUNR)" dictado por la propia SIE, que constituye el acto de carácter general y normativo que rige la concesión de las autorizaciones para el ejercicio de la condición de Usuario No Regulado

(UNR)), existe un plazo perentorio, de cumplimiento obligatorio, de doce (12) meses contados a partir del dictado de la resolución de autorización para iniciar el ejercicio de la indicada condición de UNR, so pena de caducidad y cancelación de la autorización correspondiente…29.Con motivo de la solicitud de CEPM, el Consejo de la SIE tenía que iniciar un procedimiento administrativo para comprobar y declarar, respetando las garantías del debido proceso administrativo y de la tutela administrativa efectiva, que la sociedad comercial INVERSIONES MI RETIRO, S.R.L. no dio cumplimiento el plazo reglamentario y explícitamente señalado en su acto administrativo habilitante, para que diera inicio al ejercicio de la condición de UNR para suplir de energía eléctrica a su centro comercial, 30.Esto resulta más que obvio, pues el propio ente -la SIE- comprobó previamente, "después de una exhaustiva investigación", que INVERSIONES MI RETIRO, S.R.L. no comenzó a ejercer la condición de UNR en el plazo establecido, como incluso hizo consta en la comunicación SIE-E-DL-UAUT-2019-0017, que suscribiera su Director legal el 16 de mayo de 2019, y se reconoce en el acto administrativo impugnado mediante este recurso. 31. (…) La actividad autorizada, en este caso, el ejercicio de la condición de Usuario No Regulado (UNR) del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SEND), tenía que ser ejercida en el plazo previsto por el ordenamiento jurídico y por la propia autorización. Transcurrido dicho plazo, la autorización de que era beneficiaria la sociedad comercial INVERSIONES MI RETIRO, [redacted]., agotó automáticamente sus efectos y deviene en ineficaz, quedando la Administración obligada a ejercer sus competencias para declarar la caducidad de la autorización. 32. Habiendo ya sido comprobado por la propia SIE que INVERSIONES MI RETIRO, S.R.L. incumplió con el plazo normativo para iniciar el ejercicio de la condición de Usuario No Regulado (UNR), solo restaba que la misma Superintendencia, en ejercicio de sus irrenunciables competencias y atribuciones, declarara o pronunciara la caducidad de la autorización, procediendo a su revocación", como le solicitara formalmente CEPM… 34.La SIE no puede rehuir a su obligación de instruir y decidir sobre los procedimientos administrativos que

se inicien, incluso por denuncia o a solicitud de parte interesada, como estipula nuestra legislación sobre procedimiento administrativo. El artículo 22 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece textualmente que "el procedimiento administrativo se iniciará de oficio o q instancia de parte interesada". En todo caso, el párrafo 1 del indicado artículo 22 de dicha Ley, establece que el procedimiento se iniciará de oficio, entre otros, "por denuncia interpuesta por cualquier persona". 35. Como afirma la propia Superintendencia, la atribución de declarar la caducidad de las autorizaciones que otorgue es una facultad de su exclusivo ámbito y potestad, que forma parte de sus responsabilidades primarias, las que debe ejercer; por eso CEPM le solicitó declarar la caducidad de una autorización otorgada por el Consejo de la SIE. No puede argumentar la SIE, para eludir el cumplimiento de las normas y de sus propios actos, que le vinculan, que solo puede ejercer sus competencias de oficio, en el momento y en la forma en que entienda, porque, en sus propios términos, "*la finalidad de un particular y de la Administración son, en términos generales, divergentes; la Administración procura la satisfacción del interés general, mientras que el particular persigue solventar sus intereses personales*". De ser así, de nada valdría el Estado de Derecho, el principio de legalidad o juridicidad, el derecho fundamental a la buena administración y los principios que rigen el accionar administrativo. 36.CEPM requirió al órgano administrativo competente -el Consejo de la SIE- que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, ejerciera sus potestades a través de un procedimiento administrativo, dando cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables, y a su propio acto administrativo contentivo de la autorización para ejercer la condición de UNR, que se encontraba sujeto a un plazo de caducidad. 37.La competencia para declarar la caducidad de una autorización para ejercer la condición de UNR es una potestad reglada, de carácter ineludible e irrenunciable, que no deja margen interpretativo a la Administración, y limita el accionar del órgano a quien se ha atribuido la potestad a comprobar y declarar, en los términos que determine la norma que

regule la materia, una situación particular prevista con anterioridad por el ordenamiento, en el modo y la forma determinado por éste…40. En otro aspecto, es preciso señalar que el "Reglamento Autorización y Ejercicio Condición de Usuario No Regulado (RUNR)" contempla en su sección referente a "Fiscalización y Revocación SIE de Autorizaciones de UNR" dos procedimientos distintos, que no guardan relación entre sí, contrario a lo que ha interpretado la SIE. El artículo 25.2 establece la caducidad y revocación de la autorización para ejercer la condición de UNR por violación al plazo de 12 meses contados a partir de la respectiva resolución, lo que debió ser declarado por la SIE mediante un procedimiento administrativo. Si operó la caducidad, solo restaba una declaración administrativa que dejara sin efecto ni valor jurídico la autorización otorgada. 41.Por su parte, el artículo 26 del "Reglamento Autorización y Ejercicio Condición de Usuario No Regulado (RUNR)" establece los términos y condiciones de la fiscalización anual que deberá realizar la SIE sobre el ejercicio de toda autorización de UNR, cada año de ejercicio computado a partir de la fecha de expedición de la resolución de autorización. Esta es una facultad y una obligación de la SIE que busca verificar el nivel de demanda del UNR, para constatar si el titular mantiene la demanda máxima exigible para el ejercicio de esta condición, y que solo tendría sentido si el UNR sigue siendo titular de una autorización válida, por no haber operado la caducidad que contempla el artículo 25.2 del RUNR. No pueden confundirse, como hace la SIE, las atribuciones y procedimientos de la caducidad por vencimiento del plazo para el inicio del ejercicio de la autorización, con la facultad de fiscalización del ejercicio de la autorización. 42. En cualquier escenario, lo que procedía era que la SIE hiciera prevalecer el principio de legalidad o juridicidad que consagran el artículo 138 de la Constitución de la República, el artículo 12, numeral 2) de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública y el artículo 3, numeral 1) de la Ley núm. 107-12, sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, puesto que ya constituye un hecho notorio que la autorización para el ejercicio de la condición de UNR

contenida en la Resolución núm. SIE-066-2017-UNR del 26 de octubre de 2017, ratificada por la Resolución núm. SIE-020-2018-RR del 13 de marzo de 2018, caducó, como incluso certificó la propia SIE, por lo que hoy, autorización otorgada a la sociedad comercial INVERSIONES MI RETIRO, S.R.L. carece de toda validez y efecto jurídico, lo que debe ser declarado. 43.No puede perpetuarse en el tiempo una autorización manifiestamente contra legem, en el entendido de que la caducidad consiste en la extinción de un acto administrativo por incumplimiento del administrado o interesado, dentro del término estipulado de las obligaciones que se le imponen expresamente en el continente del pronunciamiento administrativo". 44. La SIE está sujeta a la doctrina de los actos propios ("*venire contra factum propium non valet*")8, al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa que consagra el artículo 3, numeral 8) de la Ley núm. 107-13, "por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos", al principio de confianza legítima establecido en el artículo 3, numeral 15 de la Ley núm. 107-13, "en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado", y al principio de buena fe que contempla el artículo 3, numeral 14 de la Ley núm. 107-13, "en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes"… 46.En síntesis, el Consejo de la SIE debió abocarse al inicio del procedimiento administrativo de lugar para, en el marco de las garantías de las personas?, de sus potestades regladas y como le solicitara CEPM, declarar la caducidad de la autorización para el ejercicio de la condición de UNR para las instalaciones de [redacted] PUNTA CANA, dando cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables y ejecutando el mandato vinculante del "Reglamento Autorización y Ejercicio Condición de Usuario No Regulado (RUNR)" dictado por la misma SIE, y del acto administrativo contentivo de la autorización ya caduca. 47.Como ha sido ya comprobado por el órgano

técnico competente, -la SIE-, en la comunicación SIE-E-DL-UAUT-2019-0009 del 26 de marzo de 2019, suscrita por su Director legal, y como reconoce en el acto administrativo recurrido (ver sección III, numeral 5, página 6), que la sociedad comercial INVERSIONES MI RETIRO, S.R.L. no dio inicio el ejercicio de la condición de Usuario No Regulado (UNR) en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la emisión de la Resolución SIE-066-2017-UNR ("AUTORIZACIÓN PARA EJERCICIO CONDICIÓN USUARIO NO REGULADO A FAVOR DE INVERSIONES MI RETIRO,S.R.L., PROYECTO: [redacted] PUNTA CANA, INSTALACIONES EN AV. BARCELÓ ESQ. BOULEVARD TURÍSTICO DEL ESTE, BÁVARO-PUNTACANA, HIGUEY, PROVINCIA LA ALTAGRACIA") del 26 de octubre de 2017, como ordenaba dicha Resolución acatando las disposiciones del artículo 25.2 del "Reglamento Autorización y Ejercicio Condición de Usuario No Regulado (RUNR)", este Tribunal se encuentra en condiciones de comprobar y declarar la caducidad de la autorización otorgada por la SIE para el suministro eléctrico de [redacted] PUNTA CANA, revocando a la vez el acto administrativo recurrido, por ser contrario al ordenamiento jurídico" (sic).

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1 En cuanto a la Resolución núm. SIE-081-2019-RJ, en fecha 5 de septiembre de 2019 13. Al tratar el presente caso, la parte recurrente solicita la impugnación de la Resolución núm. SIE-081-2019-RJ, en fecha 5 de septiembre de 2019, por ser contrario al ordenamiento jurídico. 14. Que el artículo 14 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo indica: (…). 15. Este tribunal al verificar la Resolución núm. SIE-081-2019-RJ, ha podido advertir en la misma que, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE),

fundamentó el rechazo el recurso de reconsideración indicando: "se rechaza en todas sus partes el Recuro de Reconsideración interpuesto en fecha 15/11/2017, por el CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO,S.A. (CEPM), en contra de la Resolución núm. SIE-066-2017-UNR, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) en fecha 26/10/2017, por falta de sustento probatorio de los argumentos y motivos expuestos por los recurrentes sobre los cuales fundamente su recurso, que justifiquen una modificación o derogación de dicha resolución o de sus efectos". 16. Delo anterior se advierte que al momento de expedir la Resolución núm. SIE-081-2019- RJ, la parte recurrente CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA - MACAO, S.A. (CEPM), no aportó la documentación necesaria que justificaran o sustentaran la derogación de la comunicación ni sus efectos, en tanto este tribunal observando la resolución que hoy se solicita su revocación advierte que la misma ha sido elaborada en sujeción al principio de racionalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la buena administración, establecido en el artículo 4.2 de la ley núm. 107-13. 17. Por lo que, con respecto a la precitada resolución, no se cumplen los requisitos de nulidad ni anulabilidad de los actos administrativos dispuestos en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, toda vez que la misma no altera el orden constitucional, no vulnera derechos fundamentales, fue emitida por un órgano competente como lo es la SUPERINTEDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación y demás normas que rigen la materia. 18. En virtud de lo anteriormente, tras verificar los artículos citados, valorar los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Quinta Sala del Tribunal Superior , entiende procedente rechazar el presente recurso contencioso administrativo incoado por la razón la entidad razón social CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO,S.A. (CEPM), por insuficiencia de pruebas que permiten anular la

Resolución núm. SIE-081-2019-RJ, por tanto realizó sus actuaciones apegadas a la ley, máxime cuando, las actuaciones se encuentran amparadas en un acto que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 107- 13, se presume su validez. Así pues, de acuerdo al principio que rige la teoría general de la prueba contenido en el artículo 1315, debió la parte recurrente demostrar lo que alegó. Por consiguiente, el acto cumple con la observancia de las disposiciones relativas a la materia atacada; en consecuencia, el rechazo se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Sobre la resolución SIE-066-2017-UNR. 19. En cuanto a la solicitud de caducidad de la autorización administrativa contenida en la resolución SIE-066-2017-UNR, de fecha 26 de octubre de 2017, el tribunal rechaza dicho pedimento por ser accesorio a lo dilucidado de manera principal" (sic).

26. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[1].

[1] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. B. J. 1349.

27. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[2].

28. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en un aspecto de su medio de casación analizado, el tribunal *a quo* no emitió decisión alguna sobre las alegaciones de fondo referentes al ejercicio de una potestad reglada y no discrecional por parte de la Superintendencia de Electricidad (SIE), a la violación por parte de la SIE a un reglamento dictado por ese mismo ente, y a las trasgresiones denunciadas por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM) al principio de legalidad o juridicidad; al principio de competencia; a la doctrina de los actos propios; al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; al principio de confianza legítima; y, al principio de buena fe; lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir. Razón por la cual procede acoger el presente recurso

[2] *Idem*

de casación, sin necesidad de valorar los demás medios de casación del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

29. En virtud de las consideraciones antes citadas, el tribunal *a quo* incurrió en la violación alegada por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02698
Recurrente: Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM)
Recurrido: Inversiones Mi Retiro, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023- SSEN-00638 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.